

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y euatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso (Q. D. G.) continua en esta córte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de su majestad, Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de su majestad el Rey (q. D. g.) tengo el gusto de participar á V. E. que, segun parte facultativo, su magestad la Reina ha pasado bien la noche: el sobrepardo sigue su curso regular.

S. A. R. la Infanta recién nacida continúa sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 13 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien el día y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos

años. Palacio á las once de la noche del 13 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

Cuando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en último extremo en la del Reino.

Art. 363. Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 364. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquellas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Art. 365. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer el informe, y si no estuvieren á su disposicion les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados.

Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capítulo y en el anterior, se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 367. En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

CAPÍTULO III.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 368. Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores ó el mismo inculpado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la indentificación de este último con relacion á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quién es la persona á que aquellos se refieren.

Art. 369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciese más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como

los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 371. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 372. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencia de reconocimiento.

Art. 373. Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 374. El Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 375. Para acreditar la edad del procesado, y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripcion y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna,

no se detendrá el sumario, y se suplicará el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

Art. 376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conocidamente tuviese edad que el Código penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extension, podrá prescindirse de la justificacion expresada en el artículo anterior, si su práctica ofreciese alguna dificultad ú ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 377. Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente, podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 378. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 379. Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creacion del Registro central de penados de 2 de Octubre de 1878 á los Juzgados donde se presuma que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Jefe del Registro en el Ministerio está obligado á dar los antecedentes que se reclamen, ó certificacion negativa en su caso en el improrogable término de tres dias, á contar desde aquél en que se reciba la peticion, justificando, si así no lo hiciere, la causa legítima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá tambien preferentemente al

cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

Art. 380. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado ántes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que en union del Médico forense ó del que haga sus veces examinen al procesado y emitan su dictámen.

Art. 381. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. VII de este título.

Art. 382. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el art. 380.

Art. 383. Si la demencia sobreviniera despues de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algun otro procesado por razon del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

Art. 384. Desde que resultare del sumario algun indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este

título y en los demás de esta ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminacion del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten á su situacion. En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma si el Juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de procurador y abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representacion y defensa.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 385. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio cuando así lo disponga el Juez instructor.

Art. 386. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 387. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente decir á verdad y advirtiéndoles el Juez de instruccion que deben responder de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. 388. En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene

Hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por qué se le ha procesado.

Art. 389. Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigiran á la averiguacion de los hechos y á la participacion de ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido á ejecutarlos ó enunbrarlos.

Las preguntas serán directas sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado géneto alguno de coaccion ó amenazas.

Art. 390. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucion, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquellos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestacion escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que tambien consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 391. Se pondrán de manifiesto al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razon de haberlos encontrado en su poder; y en general será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningun género de coaccion, que escriba á su presencia algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 392. Cuando el procesado rehuse contestar, ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que no obstante su silencio y su simulada enfermedad se continuará la instrucion del proceso.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.																	
	TRIGO.		CEBADA.	CENTENO.		MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.														
	HECTÓLITRO.						KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.															
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.												
ALFARO.	24	62	11	31	»»»»	»»»»	01	45	»»	60	01	16	»»	30	01	17	01	60	01	54	01	80	»»	05	»»	»»	»»			
ARNEDO.	29	73	18	02	18	02	»»»»	»»	78	»»	60	01	03	»»	24	»»	87	01	31	»»	»»	01	70	»»	06	»»	04	»»	»»	
CALAHORRA.	24	57	12	25	14	56	13	65	01	»»	56	»»	93	»»	24	»»	87	01	66	01	43	01	75	»»	04	»»	03	»»	»»	
CERVERA DEL RIO ALHAMA.	28	»»	14	50	17	20	18	00	»»	»»	»»	»»	89	»»	29	»»	98	01	40	»»	»»	01	75	»»	06	»»	06	»»	»»	»»
HAR.	24	77	15	31	16	21	17	57	01	17	»»	79	01	31	»»	28	»»	46	01	17	01	28	01	79	»»	06	»»	»»	»»	»»
LOGROÑO.	29	37	18	72	18	08	18	69	01	»»	59	01	20	»»	35	»»	87	01	50	01	50	02	»»	»»	06	»»	»»	»»	»»	»»
NÁJERA.	26	73	16	32	17	45	»»	»»	01	04	»»	64	01	27	»»	33	»»	74	01	15	01	30	01	67	»»	09	»»	07	»»	»»
SANTO DOMINGO DELA CALZADA.	24	32	15	31	14	86	»»	»»	01	04	»»	64	01	11	»»	37	»»	62	01	28	01	28	01	73	»»	04	»»	03	»»	»»
TORRECILLA EN CAMEROS.	27	03	16	22	18	02	»»	»»	01	04	»»	25	01	11	»»	31	»»	05	01	18	01	31	01	38	»»	04	»»	04	»»	»»
TOTALES.	239	14	137	96	134	40	67	91	08	22	05	27	10	01	02	71	07	63	12	25	09	64	15	62	»»	50	»»	27	»»	»»
Precio-medio general en la provincia.	26	57	15	33	18	80	16	97	01	02	»»	58	01	11	»»	30	»»	85	01	36	01	37	01	73	»»	05	»»	04	»»	»»

	Hectólitro.		LOCALIDADES.	
	Pts.	Cénts.		
TRIGO.	(Precio máximo.)	29	72	Arnedo
	(Id. mínimo.)	24	32	Santo Domingo
CEBADA.	(Precio máximo.)	18	72	Logroño
	(Id. mínimo.)	11	31	Alfaro

Logroño 14 de Noviembre de 1882.—V.° B.° El Gobernador, **Tadeo Salvador**.—El Jefe de la Seccion de Fomento, **Antonio Tadeo Delgado**.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, dice á esta Delegacion de Hacienda de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 7 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia, lo que sigue.—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la exposicion que dirigió á este Ministerio por conducto de del digno cargo de V. E., el Juez de primera instancia de La Vecilla, provincia de Leon, á consecuencia de haberse negado un párroco á facilitar en papel de oficio la partida de bautismo de un procesado que le tenia reclamada, consultando con este motivo la inteligencia y aplicacion de los artículos 48 y 52, caso 2.º de la vigente ley del Timbre del Estado. En su vista: Considerando que la referida ley, más que á la índole de los documentos sujetos al impuesto, atiende á los efectos que están llamados á producir y á la naturaleza del asunto en que su presentacion es necesaria, por lo cual no existe en realidad la contradiccion que á primera vista se advierte entre las disposiciones que dan origen á la consulta, toda vez que el artículo 48 es aplicable en todos los caso á la jurisdiccion criminal, y el 52 á la eclesiástica; Considerando por otra parte que las certificaciones que los Jueces y Tribunales reclaman á los párrocos para unir á las causas criminales, no se agregan á éstas á instancias de parte interesada, sino por ministerio de la ley adjetiva que regula el procedimiento, por lo cual constituyen verdaderos documentos de oficio, bajo cuyo concepto deben expedirse en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda, conforme se establece por el artículo 48; y Considerando que es indispensable evitar en lo sucesivo que por mala inteligencia de la ley se ocasionen obstáculos y dificultades que, como la de que dá cuenta el Juzgado de La Vecilla, se opongan á la marcha regular de la administracion de justicia, para lo cual es conveniente hacer aplicacion de lo dispuesto por el artículo 203 de la ley del Timbre; S. M., conformándose con los dictámenes de esa Direccion general y de la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que con arreglo á lo prevenido por el artículo 48 de la referida ley, las certificaciones de partidas sacramentales y defuncion que los párrocos libren á peticion de los Juzgados y Tribunales, deben extenderse en papel de oficio que estos facilitarán, sin perjuicio del reintegro en el caso de que haya expresa condenacion de costas; disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo y para evitar toda clase de dudas, se entienda redactado el párrafo

2.º del artículo 52 de la ley en la forma siguiente:—«2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos á peticion de parte. No se expedirá más de una en cada pliego.» De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el referido señor Ministro, lo trasladado á V. E. para iguales fines»

Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á

conocimiento de los Sres. párrocos y surta los efectos oportunos.

Logroño 17 de Octubre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Habiéndose incautado la Hacienda de un terreno parcelario procedente de los propios de Cuzcurrita, enclavado en su localidad, que tiene una extension superficial próximamente de 1.416 pies cuadrados, contiguo á una casa de la propiedad de D. Francisco Gonzalez Urria, y cuyo terreno tiene solicitado en concepto de parcela para unirlo á la finca conlindante, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 17

de Junio de 1864, é instruccion para su cumplimiento, y de conformidad con lo preceptuado por la misma, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de aquellas personas á quienes pudiera interesar su adquisicion, debiendo hacer las reclamaciones en el término de un mes á contar desde la fecha de su insercion en dicho BOLETIN.

Logroño 14 de Noviembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

Nuevo Gran Sorteo de Dinero

bajo garantía del gobierno del Estado de Hamburgo.

LISTA DE TODOS LOS 47,600 PREMIOS

que son sorteados en siete Secciones

El premio mayor es en el caso mas feliz

400,000 Marcos

ó

500,000 Pesetas.

Especificacion de todos los premios:

	Marcos	Marcos
1 Premio mayor de	250,000	250,000
1 premio	150,000	150,000
1 «	100,000	100,000
1 «	60,000	60,000
1 «	50,000	50,000
2 premios	40,000	80,000
3 «	30,000	90,000
4 «	25,000	100,000
2 «	20,000	40,000
2 «	15,000	30,000
1 premio	12,000	12,000
24 premios	10,000	240,000
3 «	8,000	24,000
3 «	6,000	18,000
54 «	5,000	270,000
5 «	4,000	20,000
103 «	2,000	324,000
264 «	2,000	528,000
10 «	1,500	15,000
3 «	1,200	3,600
530 «	1,000	530,000
1073 «	500	536,500
101 «	300	30,300
25 «	250	6,250
85 «	200	17,000
100 «	150	15,000
27069 «	145	3,925,005
1400 «	124	297,600
77 «	100	7,700
15648 «	de 94, 67, 50, 40, 20 Marcos.	

El total de todos los premios asciende á

8,634,275 Marcos.

La seguida de los premios es la siguiente:

4000 premios de 1.ª seccion	importan M.	116,000
4000 « « 2.ª « «	«	210,620
4000 « « 3.ª « «	«	331,150
4000 « « 4.ª « «	«	452,100
2500 « « 5.ª « «	«	415,600
1500 « « 6.ª « «	«	351,655
27600 « « 7.ª y 1 Premio mayor	«	6,757,150

Correspondencia en castellano. Las cartas llegan en 80 horas de España á Hamburgo.

El novísimo Gran Sorteo de dinero aprobado por el gobierno del Estado de Hamburgo y garantizado con toda la hacienda pública consta de 93,500 billetes, 47,600 premios y 1 Premio mayor segun la lista de premios que se halla al lado de la presente. El plan de los sorteos está arreglado muy interesante para los participantes pues el ganador del premio principal de 150,000 marcos puede en el mismo tiempo ganar tambien el Premio mayor de 250,000 marcos de manera que el premio mas grande puede ser eventual **400,000 Marcos**. Los premios son sorteados en 7 Secciones ó Divisiones conforme á la Seguida de los premios al lado estampada. El precio de los billetes para los sorteos de la primera seccion es **Ptas. 7.50 cént.** por un billete original **entero**; sin embargo, para que todos puedan participar segun lo permitan sus circunstancias, se venden tambien **medios billetes por Ptas. 3.75 cént.** y **cuartas partes de billetes originales por Ptas. 1.90 cént.** revestidos todos del escudo de armas oficial.—Los billetes originales envíanse contra remesa del importe. Al recibo de la orden los **billetes originales** se mandarán á todo comitente directamente en sobre cerrado por correo. Tambien se acompaña á cada remesa de billetes el **Plan oficial detallado** de los sorteos, por el que se verán la especificada distribucion de los premios, los dias de sorteo y las puestas de las diferentes secciones y la **lista oficial de los premios** será remitida á cada tenedor de billete inmediatamente despues del sorteo.—Para enterar previamente á los interesados remitiremos tambien siempre gratuitos los planes oficiales de los sorteos.

Llegando á esta Casa expendedora principal de loterías continuamente muchos pedidos de billetes originales replicamos dirigir las ordenes á la brevedad posible, lo mas tarde hasta

25 de Noviembre actual

directamente á

Jsenthal y Compañía

Casa expendedora principal de loterías

Hamburgo (Alemania.)

Siendo siempre poco antes del sorteo muy fuerte la demanda de billetes advertimos á nuestros estimados comitentes que no tenemos inconveniente en admitir devueltos los billetes que por cualquiera causa se nos devolvieren y llegaran aun un solo dia antes del sorteo de la 1.ª seccion y devolvemos sin demora el importe recibido por ellos.

Nuestra Casa está fundada ya de más de 50 años á esta parte y fuimos mas veces en la posicion de pagar en España importantes premios principales. Agradecemos al público español la confianza puesta hasta ahora en nosotros y esperamos de la merecer aun de futuro por el pronto y exacto despacho de todas las ordenes.